



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7188**

Expediente N°91-11176/01

Sancionada el 09/05/02. Promulgada el 28/05/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.406, del 4 de junio de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Declárase la amnistía para todas las personas nacidas en la Provincia que a la fecha de la promulgación de la presente ley, no haya procedido a dar cumplimiento con la inscripción de nacimiento dentro del plazo fijado por el artículo 28 del Decreto Ley N° 8.204/63.

Art. 2°.- Las personas comprendidas en el artículo precedente, deberán regularizar su condición de registro dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de esta ley, sin necesidad de autorización judicial.

Art. 3°.- Los requisitos a cumplimentar por aquellas personas que se acojan a la presente amnistía serán:

1. Certificado negativo de inscripción otorgado por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
2. Certificado de nacido vivo expedido por establecimiento asistencial o agente sanitario provincial.
3. A falta del certificado indicado en el inciso anterior, presentación de dos (2) testigos que tengan conocimiento directo del hecho del nacimiento que se pretende inscribir, los que suscribirán el acta conjuntamente con el denunciante, además de un certificado expedido por médico oficial, mediante el cual se acredita la edad aproximada del interesado.
4. Certificado de residencia expedido por la autoridad policial, Juez de Paz o Intendente.

Art. 4°.- En los casos de hijos de padre y/o madre extranjeros y a falta de certificado de nacido vivo se deberá acreditar además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, que los progenitores se encontraban en el país al tiempo del nacimiento y se encuentran en calidad de residentes legales en la Argentina.

Art. 5°.- Será competencia de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, determinar cuáles de sus oficinas serán habilitadas a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar contrataciones y a capacitar personal temporáneo, con excepción a las normas de emergencia económica vigente, al solo efecto de posibilitar la regularización de las inscripciones de los nacimientos en el término establecido en el artículo 2°.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para la amplia difusión de los beneficios de la amnistía.

Art. 7°.- La tramitación de la inscripción que se autoriza por esta ley será gratuita para las personas que presenten certificado de pobreza, expedido por autoridad competente.

Art. 8°.- Quedan comprometidos en el régimen de la presente ley los expedientes en trámite administrativo y pendientes de resolución.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Mashur Lapad -Alberto Froilán Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 28 de mayo de 2002.

**DECRETO N° 850**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**El Gobernador de la provincia de Salta,**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.188, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Wayar (I.) – Salum – David.